

ANTEPROYECTO DE LEY DE DINAMIZACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA MADRILEÑO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.1.2 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, ejerce la competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre libre circulación de bienes en el territorio del Estado, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11 a 13 del artículo 149.1 de la Constitución Española. De igual forma, conforme al artículo 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid pretende habilitar todos los mecanismos legales posibles que contribuyan a la generación de inversión y empleo. Para ello, es imprescindible potenciar la iniciativa empresarial y el emprendimiento, como elementos generadores de una mayor competitividad, dinamismo económico y bienestar social. Con tal fin, se introducen una serie de medidas administrativas tendentes a estimular y dinamizar el ejercicio de la actividad comercial minorista en nuestra Comunidad.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, tres Títulos, una Disposición transitoria, dos Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria y cinco Disposiciones finales.

El Título Preliminar establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley. En el Título I se suprimen las hasta ahora preceptivas licencias urbanísticas, de manera que la ejecución de obras y el ejercicio de actividades podrán iniciarse con la simple presentación de la documentación prevista en la misma: declaración responsable manifestando que cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para la ejecución de ese acto, proyecto técnico correspondiente y liquidación de la tasa municipal que proceda. En el Título II se introduce una nueva medida de fomento del libre ejercicio de la actividad comercial minorista. Así, en un artículo único, se establece la plena libertad de apertura de los establecimientos comerciales, de tal modo que sean los comerciantes los que determinen con plena libertad los días festivos de apertura en los que ejercerán su actividad. El Título III regula el régimen sancionador aplicable por la eventual infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación, con carácter supletorio, en la legislación urbanística y comercial.

La Ley ha sido objeto del preceptivo informe del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación de este órgano consultivo y por el Consejo de Consumo, en aplicación del artículo 25 h) de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid y el Consejo para la Promoción del Comercio de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el Decreto 83/2001, de

21 de junio. De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, se solicitó el pertinente informe al aludido órgano consultivo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la Ley es dinamizar la actividad comercial minorista, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y urbanísticos, y la reducción de las limitaciones existentes para el inicio y el libre ejercicio de la actividad comercial.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La Ley será de aplicación a las actividades comerciales minoristas realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en los términos de los artículos 2 y 4.1 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.
2. El Título I será de aplicación a las actividades comerciales y de servicios recogidas en el Anexo de la Ley.
3. Lo dispuesto en el Título I no será de aplicación a las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen integral (máxima protección) en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando una actividad comercial, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos.

TITULO I

Medidas relativas al desarrollo de actuaciones urbanísticas en el sector del comercio minorista

Artículo 3. *Actos de ejecución de obras y ejercicio de actividad.*

La ejecución de obras y el ejercicio de la actividad, en el ámbito de aplicación de esta Ley, se iniciarán con la simple presentación de los siguientes documentos:

- a) Declaración responsable, en la que el interesado manifieste que cumple con la legislación vigente.
- b) Proyecto técnico que en cada caso proceda.
- c) Liquidación de la tasa correspondiente.

Artículo 4. *Actos de implantación de actividad o de modificación de una ya existente.*

La implantación de una actividad o la modificación de una ya existente, se iniciará con la simple presentación de los documentos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5. *Otros actos de naturaleza urbanística.*

Cuando se trate de otros actos de naturaleza urbanística no contemplados en los artículos anteriores, éstos se iniciarán con su simple comunicación acompañada de la liquidación de la tasa que, en su caso, corresponda.

TÍTULO II

Medidas de fomento del libre ejercicio de la actividad comercial minorista

Artículo 6. *Libertad de apertura comercial en días festivos.*

Cada comerciante determinará con plena libertad y sin limitación legal alguna, en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, los festivos de apertura en los que desarrollará su actividad comercial.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 7. *Infracciones y sanciones*

Las infracciones y sanciones relacionadas con lo dispuesto en el Título I, se regirán, en lo no previsto en los artículos siguientes, por lo establecido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. *Infracciones específicas*

1. En relación con lo establecido en la Ley, son infracciones muy graves las siguientes:

- a) La ejecución de actos de construcción, edificación y uso del suelo sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.
- b) La ejecución de actos de construcción, edificación y uso del suelo incumpliendo las previsiones contenidas en la declaración responsable o en el proyecto técnico contenido en el artículo 3 de la presente Ley.
- c) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato relativo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Son infracciones graves, la inexactitud, falsedad u omisión en cualquier otro dato relativo a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, y las acciones u omisiones que provoquen o dificulten que las Corporaciones Locales puedan ejercitar sus funciones de disciplina urbanística.

3. Son infracciones leves las acciones u omisiones no comprendidas en los números anteriores y que contravengan lo dispuesto en el Título I de la Ley.

Artículo 9. *Consecuencias legales de las infracciones*

Las infracciones contempladas en el artículo 8 de la Ley podrán también dar lugar a las medidas siguientes:

- a) La restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La exigencia de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

El interesado que, en los términos y para los supuestos especificados en la Ley, hubiera presentado la documentación prevista en el artículo 3, y como consecuencia de la misma, hubiese realizado cualquier acto contrario a la normativa o al planeamiento urbanístico vigente, se encontrará obligado a ejecutar todos los requerimientos que, con posterioridad, puedan solicitarle las Administraciones competentes para la adecuación de esa actuación a Derecho.

Igualmente, el interesado que, en los términos y para los supuestos especificados en la Ley, hubiera presentado la misma documentación referida en el párrafo anterior y, como consecuencia de la misma, hubiese realizado cualquier acto contrario a la normativa o al planeamiento urbanístico vigente, no tendrá derecho a indemnización alguna en el caso de que los servicios técnicos municipales acordasen la suspensión de la actividad o la demolición de lo irregularmente construido.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos administrativos.*

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa anterior que les resultase de aplicación, salvo que el interesado desistiese del procedimiento iniciado de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Identificación de las actividades incluidas en el Anexo de la Ley*

Las actividades señaladas en el Anexo de la Ley se identificarán e interpretarán de conformidad con los términos establecidos por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición adicional segunda. *Aplicación supletoria de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid respecto de lo dispuesto en el Título I de la presente Ley*

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid se aplicará con carácter supletorio para lo no establecido en el Título I.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor de la Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. Adición a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, de una Disposición Adicional Segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Segunda. *Actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista.*

El régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas que amparen actividades de comercio minorista se regirá por la Ley [...]/2011, de [...], de Dinamización del Comercio Minorista Madrileño, sin perjuicio de la aplicación del resto de legislación sectorial aplicable en función de la naturaleza de las actuaciones a realizar y de los inmuebles en los que las mismas se ejecuten.”

Disposición final segunda. *Numeración de la Disposición Adicional Única de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

La Disposición Adicional Única de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, pasará a ser la Disposición Adicional Primera, con la misma redacción.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

La Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de comercio interior, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, prevista en los términos establecidos en los artículos 26.3.2.1 y 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley.
2. Se habilita al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para modificar mediante orden, las actividades comerciales y de servicios incluidas en el Anexo de la presente Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Título I de la Ley

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

SECCION 1ª. ACTIVIDADES EMPRESARIALES: INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y MINERAS

DIVISION 6. COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE. REPARACIONES

AGRUPACIÓN 64. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

GRUPO 641. COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y TUBERCULOS

GRUPO 642. COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES Y DESPOJOS; DE PRODUCTOS Y DERIVADOS CARNICOS ELABORADOS; DE HUEVOS, AVES, CONEJOS DE GRANJA, CAZA; Y DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

GRUPO 643. COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA Y DE CARACOLES

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

GRUPO 644. COMERCIO AL POR MENOR DE PAN, PASTELERIA, CONFITERIA Y SIMILARES Y DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

GRUPO 645. COMERCIO AL POR MENOR DE VINOS Y BEBIDAS DE TODAS CLASES

GRUPO 647. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS EN GENERAL

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en superservicios, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

Epígrafe 647.5. Suministro de productos alimenticios y bebidas, excluido el tabaco, a través de máquinas expendedoras.

AGRUPACIÓN 65. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS INDUSTRIALES NO ALIMENTICIOS REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

GRUPO 651. COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, CONFECCION, CALZADO, PIELES Y ARTÍCULOS DE CUERO

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

GRUPO 652. COMERCIO AL POR MENOR DE MEDICAMENTOS Y DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS; COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DROGUERIA Y LIMPIEZA; PERFUMERIA Y COSMETICOS DE TODAS CLASES; Y DE PRODUCTOS QUIMICOS EN GENERAL; COMERCIO AL POR MENOR DE HIERBAS Y PLANTAS EN HERBOLARIOS

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

GRUPO 653. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL EQUIPAMIENTO DEL HOGAR Y LA CONSTRUCCION

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de «bricolaje.»

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

GRUPO 654. COMERCIO AL POR MENOR DE VEHICULOS TERRESTRES, AERONAVES Y EMBARCACIONES Y DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y PIEZAS DE RECAMBIO

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

GRUPO 656. COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS TALES COMO MUEBLES, PRENDAS Y ENSERES ORDINARIOS DE USO DOMESTICO

GRUPO 657. COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES EN GENERAL, ASI COMO DE SUS ACCESORIOS

GRUPO 659. OTRO COMERCIO AL POR MENOR

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado sex-shop.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

AGRUPACIÓN 66. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO; COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIÓDICOS); COMERCIO EN RÉGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPÓSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMÁTICOS; COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO Y CATÁLOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS

GRUPO 661. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO EN GRANDES SUPERFICIES

Epígrafe 661.1. Comercio en grandes almacenes, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen un surtido amplio y, en general, profundo de varias gamas de productos (principalmente artículos para el equipamiento del hogar, confección, calzado, perfumería, alimentación, etc.), presentados en departamentos múltiples, en general con la asistencia de un personal de venta, y que ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Epígrafe 661.2. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente, de estacionamientos y ponen además diversos servicios a disposición de los clientes.

Epígrafe 661.3. Comercio en almacenes populares, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen en secciones múltiples y venden en autoservicio o en

preselección un surtido relativamente amplio y poco profundo de bienes de consumo, con una gama de precios baja y un servicio reducido.

GRUPO 662. COMERCIO MIXTO O INTEGRADO AL POR MENOR

Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

GRUPO 663. COMERCIO AL POR MENOR FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE (AMBULANCIA, MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS)

Epígrafe 663.1. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe 663.2. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe 663.3. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 663.4. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe 663.9. Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

GRUPO 664.COMERCIO EN REGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPÓSITO Y MEDIANTE APARATOS AUTOMATICOS

Epígrafe 664.1. Venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito:

Epígrafe 664.9. Comercio al por menor de artículos diversos n.c.o.p. mediante aparatos automáticos, excepto alimentación, bebidas y tabaco.

GRUPO 665. COMERCIO AL POR MENOR POR CORREO O POR CATALOGO DE PRODUCTOS DIVERSOS

AGRUPACIÓN 69. REPARACIONES

GRUPO 691. REPARACIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y OTROS BIENES DE CONSUMO

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Epígrafe 691.2. Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos

Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo N.C.O.P.

DIVISION 8. INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS, SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y ALQUILERES

AGRUPACIÓN 83. AUXILIARES FINANCIEROS Y DE SEGUROS. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS

GRUPO 834. SERVICIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

AGRUPACIÓN 84. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PÚBLICAS Y SIMILARES

GRUPO 849. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS N.C.O.P.

AGRUPACIÓN 85. ALQUILER DE BIENES MUEBLES

GRUPO 851. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA

GRUPO 852. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN

GRUPO 853. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO CONTABLE DE OFICINA Y CÁLCULO ELECTRÓNICO

GRUPO 854. ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR

GRUPO 855. ALQUILER DE OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE

GRUPO 856. ALQUILER DE BIENES DE CONSUMO

GRUPO 857. ALQUILER DE APARATOS DE MEDIDA

GRUPO 859. ALQUILER DE OTROS BIENES MUEBLES N.C.O.P. (SIN PERSONAL PERMANENTE)

DIVISION 9. OTROS SERVICIOS

AGRUPACIÓN 92. SERVICIOS DE SANEAMIENTO, LIMPIEZA Y SIMILARES. SERVICIOS CONTRA INCENDIOS Y SIMILARES

GRUPO 922. SERVICIO DE LIMPIEZA

AGRUPACIÓN 97. SERVICIOS PERSONALES

GRUPO 971. LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS Y SERVICIOS SIMILARES

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas

GRUPO 972. SALONES DE PELUQUERÍA E INSTITUTOS DE BELLEZA

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética

GRUPO 973. SERVICIOS FOTOGRÁFICOS, MÁQUINAS AUTOMÁTICAS FOTOGRÁFICAS Y SERVICIOS DE FOTOCOPIAS

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras

GRUPO 975. SERVICIOS DE ENMARCACIÓN

AGRUPACIÓN 98. PARQUES DE RECREO, FERIAS Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ESPECTÁCULO. ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS. PARQUES O RECINTOS FERIALES

GRUPO 981. JARDINES, PARQUES DE RECREO O DE ATRACCIONES Y ACUÁTICOS Y PISTAS DE PATINAJE

Epígrafe 981.2. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio